



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Expediente 11/23

Acuerdo del Tribunal d'Esports de les Illes Balears; por el cual se emite Informe jurídico no vinculante frente al escrito presentado por la Federación Balear de Natación y , a su vez se declara este Tribunal Incompetente para resolver en segunda instancia la petición formulada por la FBN.

Ponente: Luis Ventayol Monreal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El 16 de Abril de 2023 se celebró el partido de la categoría absoluta de la Liga territorial Balear entre el Conectabalear Mallorca Waterpolo Club y el Club Aquatics Soller recogiendo en el Anexo del Acta arbitral como Hecho Probado lo siguiente y cito textualmente:

" En el minuto 00:58 h del tercer periodo se ha expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria al jugador nº del equipo local , el Sr.por protestar una decisión arbitral . Mientras se dirige al banquillo se encara al árbitro y se dirige a él en los siguientes términos: sois una panda de subnormales, no tenéis ni puta idea. A su vez ignora las indicaciones arbitrales de dar balón a los árbitros. Al finalizar el partido pide disculpas irónicas, volviendo una segunda vez a dirigirse a la mesa en los siguientes términos: pido disculpas por si no os habéis enterado"

II.- A raíz de la incidencia mencionada, el Juez único del Comité de Competición FBN, por Resolución nº 3 del Acta nº 15, de 19 de Abril de 2023 impuso al Sr. una sanción de 2 partidos de suspensión por los motivos obrantes en Autos; la cual fue notificada el 19 de Abril por medio de correo electrónico a la dirección facilitada por el Club responsable.

III.- En fecha 21 de Abril de 2023 el Conectabalear Mallorca Waterpolo Club presentó por medios electrónicos Recurso de Apelación frente a dicha resolución solicitando además la medida cautelar de suspensión de ejecución de sanción.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

IV.- En esa misma fecha un miembro del Comité de Apelación presentó por escrito su abstención al tener vínculos con el Mallorca Waterpolo Club. Ante esta situación, el Comité de Apelación entendió que carecía de quórum necesario para reunirse y resolver sobre el Recurso de Apelación y la medida cautelar solicitada por parte del Conectabalear Mallorca Waterpolo Club.

V.- En fecha 22 de Abril de 2023 por medios telemáticos se remitió por parte de la FBN todo el expediente al Tribunal Balear del Deporte a los efectos oportunos siendo remitido nuevamente en fecha 24 de Abril a través del Registro electrónico de la CAIB.

VI.- Mediante oficio del TEIB en fecha 8 de Mayo de 2023 se requirió a la FBN la remisión del expediente en su totalidad junto con el Recurso de Apelación interpuesto por el Conectabalear Mallorca Waterpolo Club ante el Comité de Apelación; así como los estatutos y el reglamento actualizado de la Federación Balear de Natación emplazando a la propia federación para que, si lo consideraba oportuno especificara sus alegaciones ; en el sentido de determinar si se requiere a este tribunal para que resuelva su recurso presentado ante dicho organismo ; o bien se requiere al TEIB para que , en virtud de las competencias que establece el Art. 182.3 de la Ley 2/2023, de 7 de Febrero de la actividad física y el deporte emita un Informe no vinculante con respecto a la problemática surgida en el Comité de Apelación.

VII- En respuesta al requerimiento, la FBN presentó por medios telemáticos instancia de fecha 9 de Mayo del presente año junto con la totalidad de la documental requerida aclarando a petición de este Tribunal que, en virtud de las competencias que establece el Art. 182.3 de la Ley 2/2003 , de 7 de febrero de la actividad física y deporte de las Illes Balears se procediera a emitir Informe no vinculante respecto a la abstención del Comité de Apelación de la FBN en relación con el recurso interpuesto contra la resolución nº 3 (Acta nº 15) del Comité de Competición deportiva de la FBN de fecha 19 de abril de 2023, sobre el órgano competente para resolver el mencionado recurso y la medida cautelar solicitada.

VIII- Que, a la vista de lo actuado, y tras el estudio pormenorizado del expediente 11/2023, este Tribunal entiende se ajusta a la actual normativa federativa y



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

consideramos que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es competente para emitir el siguiente Informe jurídico no vinculante. Y todo ello en base a los siguientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA.

1. Art. 155.5. d) de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears; que hace alusión al ámbito disciplinario establece lo siguiente: *Al tribunal del Deporte de las Illes Balears , sobre personas y entidades de las federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears"*

2. El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears dispone lo siguiente:

1.El Tribunal de Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva ..."

3. El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, establece con respecto a sus funciones lo siguiente:

1.a) conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears , y de las entidades deportivas, en los supuestos, forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación....."



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

2. Tribunal del deporte de las Illes Balears también puede actuar para resolver de forma inapelable, mediante el arbitraje, las cuestiones dispositivas que le sometan sobre materia de su competencia, de mutuo acuerdo, las personas interesadas...."

3. El tribunal del Deporte de las Illes Balears puede emitir con carácter no vinculante informes jurídicos sobre cualquier cuestión que le consulten personas físicas o jurídicas o la administración competente en materia deportiva, siempre que se traten de cuestiones relacionadas con las materias de su competencia

4. Asimismo, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears puede actuar por la vía de la mediación entre las partes, en todas aquellas cuestiones vinculadas con el mundo del deporte, excepto cuestiones de tipo disciplinario y de dopaje deportivo que le sean sometidas por convención voluntaria entre las partes.

4. Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, en lo que respecta a los Órganos Colegiados.

II.-POTESTAD DISCIPLINARIA

1.- El art. 27 de los Estatutos de la Federación Balear de Natación recoge como órganos disciplinarios los siguientes:

- *El Comité de Competición disciplinario o Juez único.*
- *El Comité de Apelación*

2.- El Art. 50.3 del Reglamento disciplinario de la Federación Balear de Natación establece lo siguiente:

"Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la FBN en los procedimientos a los que se refiere este Libro podrán ser recurridas ante el Tribunal Balear del Deporte en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido"

3.- El Art. 54 del Reglamento disciplinario de la Federación Balear de Natación. - *Efectos de la ausencia de resolución expresa.- En caso de que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende que el recurso ha sido desestimado y se deja expedita la vía contencioso-administrativa.*



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

III- MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA RESOLUCIÓN.

1. Este Tribunal, en virtud de su competencia para emitir Informes jurídicos no vinculantes tal y como establece el Art. 182.3 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero de la actividad física y deporte de las Illes Balears y habiéndose aclarado que la voluntad de la entidad federativa es la de remitir las actuaciones a este Tribunal; para que se pronuncie al respecto entiende, tal y como refleja la FBN en su reglamento disciplinario (art. 50.3) que, ante la ausencia de resolución, sin necesidad de especificar en dicho articulado los motivos por los que no se ha pronunciado al respecto el Comité de Apelación, y una vez transcurridos los 10 días hábiles fijados normativamente a tal efecto, este tribunal considera que se debe tener por desestimado por silencio administrativo el recurso de Apelación planteado dejando al Club recurrente la posibilidad de acudir al TEIB como última instancia administrativa no entrando en contradicción con lo dispuesto en el art. 54 del mencionado reglamento disciplinario al disponer de la vía contencioso – administrativa en caso de desistimiento.

2. Una vez realizadas las consideraciones oportunas y entendiendo que el Recurso de Apelación ha sido desestimado al haber transcurrido los 10 días hábiles fijados a tal efecto para resolver y habiendo decidido la FBN, como segunda opción el remitir el expediente a este Tribunal para que informe sobre si debe o no conocer el asunto en segunda instancia, este Tribunal desea plantear previamente las siguientes **CONSIDERACIONES:**

3. Este Tribunal, tal y como hemos expuesto anteriormente entiende que carece de competencia para resolver dicha cuestión con carácter vinculante tal y como se especifica en el propio art. 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears con independencia de que, vía recurso ante este Tribunal y en el ámbito disciplinario, como es el caso se valoren los Hechos y Fundamentos de derecho expuestos por la recurrente entrando en profundidad, no solo con respecto a los hechos probados; sino también sobre todas aquellas cuestiones de previo pronunciamiento que imposibiliten entrar sobre el fondo del asunto, tales como la admisión, competencia y legitimidad para interponer el mencionado recurso ante este tribunal.

Por ello entendemos que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears no es competente para resolver en segunda instancia al entender no agotada la vía federativa previa con independencia de la propia valoración a realizar sobre el fondo del asunto, para el caso de que, una vez se entienda resuelto el Recurso de Apelación, aunque lo fuere a través de silencio administrativo, tal y como prevé el Art. 50.3 del Reglamento de la federación Balear de Natación pueda la recurrente interponer un recurso en última instancia ante el TEIB quedando por tanto pendiente de resolución.



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B
/

Con respecto a la Medida cautelar nuevamente este tribunal debe manifestar su falta de Competencia para entrar a valorar en este momento sobre la suspensión cautelar de la sanción solicitada estando a la resolución efectuada por el Juez único del Comité de Competición y posterior resolución del Comité de Apelación ya sea mediante resolución expresa o una vez transcurra el plazo del que dispone dicho comité para resolver.

4.- Ante la cuestión planteada sobre la posible abstención de algún miembro del Comité de apelación que imposibilitaría una posible resolución, este Tribunal considera que , siendo el Comité de Apelación un órgano colegiado al estar ejerciendo funciones públicas, aunque lo fuere por delegación y estando inicialmente debidamente constituido ; entendemos que mantendría intacta su capacidad para estudiar y resolver el recurso , con independencia de que uno de sus miembros ya constituidos en debida forma se abstenga en cuanto a su estudio y votación si hubiere causa de abstención siendo el resto de miembros que constituyen en ese momento el Comité de Apelación; los que deberán resolver el recurso , con independencia de que, si los miembros del Comité de Apelación no pudieran llegar a un acuerdo que diera lugar a una resolución expresa y consensuada, ésta se entendiera desestimada por silencio administrativo dejando la plena capacidad a la recurrente para interponer recurso en última instancia ante este Tribunal.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

- 1) Emitir Informe jurídico no vinculante; en virtud de lo dispuesto en el Art. 182.3 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears entendiéndose que , ante la ausencia de resolución por parte del Comité de Apelación y una vez transcurridos los 10 días hábiles que especifica el Art. 50.3 del Reglamento disciplinario de la FBN se debe tener por desestimado por silencio administrativo el recurso de Apelación planteado dejando al Club recurrente la posibilidad de acudir al TEIB como última instancia federativa dentro del plazo legal establecido no entrando en contradicción con lo dispuesto en el art. 54 del mencionado reglamento al disponer de la vía contencioso – administrativa en caso de desistimiento.
- 2) Este Tribunal entiende que , tratándose de un órgano colegiado , por su función de interés público y estando debidamente constituido ; en virtud



- 3) Notificar este Acuerdo a la Federación Balear de Natación a los efectos oportunos.
- 4) A la vista del Informe emitido y de la problemática surgida al respecto, este Tribunal considera adecuado y al objeto de evitar cualquier causa de indefensión a la recurrente en Apelación se informe por parte de la FBN al Comité de Apelación para que; o bien dicte resolución consensuada con respecto al recurso de Apelación planteado por Conectabalear Mallorca Waterpolo Club; o bien lo tenga por desestimado por silencio administrativo , en virtud de lo dispuesto en el Art. 50.3 del Reglamento disciplinario de la Federación Balear de Natación dejando la plena capacidad a la recurrente para acudir en última instancia ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears y resolver sobre las cuestiones que le fueran planteadas vía recurso si lo considera pertinente.

El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástequi Pérez-España

